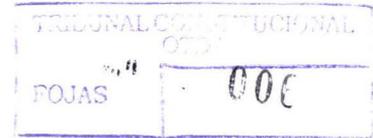




TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03192-2009-PA/TC  
LIMA  
HUGO DANIEL ESCOBAR  
ALPACA

## SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 4 días del mes de noviembre de 2009, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Mesía Ramírez, Beaumont Callirgos y Eto Cruz, pronuncia la siguiente sentencia

### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Hugo Daniel Escobar Alpaca contra la sentencia expedida por la Octava Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 139, su fecha 5 de noviembre de 2008, que declara improcedente la demanda de autos.

### ANTECEDENTES

Con fecha 1 de diciembre de 2006, el recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), a fin de que se declare inaplicable la Resolución 22109-1999-ONP/DC, del 3 de agosto de 1999, y que, en consecuencia, se le reconozca el derecho de percibir una pensión de jubilación minera sin topes conforme a la Ley 25009, debiendo ordenarse a la emplazada, emitir una nueva resolución de pensión, con el pago de pensiones devengadas, intereses legales y costos procesales. Manifiesta que, antes del 17 de abril de 1992, contaba con 28 años de aportaciones al Sistema Nacional de Pensiones, había laborado para Southern Perú Copper Corporation como trabajador metalúrgico expuesto a riesgos de toxicidad, peligrosidad e insalubridad, y que padece en la actualidad de hipoacusia bilateral con un menoscabo del 50% en su capacidad física, según diagnóstico emitido por la Comisión Evaluadora de EsSalud de fecha 19 de octubre de 2004.

La emplazada contesta la demanda manifestando que la pretensión demandada no se encuentra referida al contenido esencial del derecho a la pensión, y que el actor no acreditó su condición de trabajador minero antes de la emisión de la resolución por la que se le otorgó su prestación pensionaria.

El Quincuagésimo Juzgado Civil de Lima, con fecha 30 de mayo de 2008, declaró fundada en parte la demanda, por estimar que el recurrente reúne los requisitos necesarios para acceder a una pensión minera sin aplicación del Decreto Ley 25967, y declaró infundado el extremo relacionado al pago de una pensión sin topes.



La Sala Superior competente, revocando la apelada, declaró improcedente la demanda, por estimar que no ha acreditado que la emplazada haya vulnerado el derecho a la pensión del actor.

### FUNDAMENTOS

1. En atención a los criterios de procedencia establecidos en el fundamento 37 c) de la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N.º 1417-2005-PA/TC, este Colegiado estima que, en el presente caso, aun cuando la demanda cuestiona la suma específica de la pensión que percibe el demandante, procede efectuar su verificación por las especiales circunstancias del caso, a fin de evitar consecuencias irreparables (el recurrente adolece de hipoacusia neurosensorial bilateral, fojas 6 de autos).

### Delimitación del petitorio

2. El demandante pretende que se deje sin efecto la Resolución 22109-1999-ONP/DC, del 3 de agosto de 1999, mediante la cual se le otorgó una pensión de jubilación adelantada, y que, en consecuencia, se le cambie dicha modalidad pensionaria a una pensión de jubilación minera sin tope, de conformidad con la Ley 25009, más el pago de pensiones devengadas, intereses legales y costos procesales.

### Análisis de la controversia

3. Este Tribunal ha interpretado que, conforme al artículo 6 de la Ley 25009, los trabajadores de la actividad minera que adolezcan del *primer grado de silicosis o su equivalente en la tabla de enfermedades profesionales*, igualmente se acogerán a la pensión de jubilación sin los requisitos legales establecidos en la citada ley. En ese sentido, el artículo 3 del Decreto Supremo 029-89-TR, Reglamento de la Ley 25009 comprende, dentro de la escala de riesgos de las enfermedades profesionales, las producidas por el sulfuro de carbono o por el arsénico o sus compuestos tóxicos, y otros como, por ejemplo, *los traumas acústicos y la hipoacusia definida*.

4. De otro lado, se ha señalado que el régimen de jubilación minera no está exceptuado del tope establecido por la pensión máxima, pues el Decreto Supremo N.º 029-89-TR, Reglamento de la Ley 25009, ha dispuesto que la pensión completa a que se refiere la Ley 25009 será equivalente al 100% de la remuneración de referencia del trabajador, sin que exceda del monto máximo de pensión dispuesto por el Decreto Ley 19990.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL	
OTDA	
FOJAS	000000



EXP. N.º 03192-2009-PA/TC  
LIMA  
HUGO DANIEL ESCOBAR  
ALPACA

5. En el presente caso, pese a que el recurrente ha acreditado padecer de hipoacusia neurosensorial ascendente a un menoscabo de 50% (fojas 6), de la Resolución 22109-1999-ONP/DC, del 3 de agosto de 1999 (fojas 4), se aprecia que la emplazada le otorgó al recurrente una pensión máxima ascendente a S/. 600.00, por lo que el cambio de la modalidad de su pensión adelantada por una pensión minera por enfermedad profesional no alteraría el monto prestacional que en la actualidad viene percibiendo, razón por la cual la demanda debe ser desestimada.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

### HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda por no haberse acreditado la afectación del derecho a la pensión.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**MESÍA RAMÍREZ  
BEAUMONT CALLIRGOS  
ETO CRUZ**

**Lo que certifico**

**FRANCISCO MORALES SARAVIA  
SECRETARIO GENERAL  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**